

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

12484 *RESOLUCIÓN de 22 de mayo de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros del día 9 de mayo de 1997, sobre ejecución de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza del País Valenciano (STEPV).*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de mayo de 1997, adoptó el siguiente Acuerdo:

En el recurso contencioso-administrativo número 253/1995, interpuesto por la representación legal del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza del País Valenciano (STEPV), contra el Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos docentes que imparten las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, se ha dictado, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Supremo, con fecha 28 de enero de 1997, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza del País Valenciano, contra el Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos docentes que imparten las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, debemos anular y anulamos el último de los ("criterios de desempate"), que se establecen en los anexos I y II de dicho Real Decreto, consistente en el orden alfabético de los apellidos de los concursantes; sin costas.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1996, que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad al citado Acuerdo para general conocimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1997.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Puigserver Martínez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

12485 *RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo de cobertura de vacíos.*

Visto el contenido del acuerdo de cobertura de vacíos alcanzado el día 28 de abril de 1997, de una parte, por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME) y, de otra parte, por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Unión General de Trabajadores (UGT), y de conformidad con lo dispuesto en el art. 83.3 en relación con el 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre depósito y registro de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero: Ordenar la inscripción del Acuerdo de Cobertura de Vacíos en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SOBRE COBERTURA DE VACÍOS

TÍTULO I

Normas de configuración

Artículo 1. *Naturaleza jurídica y aplicación del Acuerdo.*

1. El presente Acuerdo se suscribe al amparo del artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores y atendiendo a la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, configurándose como un Acuerdo sobre materias concretas.

2. Lo convenido en este Acuerdo no podrá afectar a lo dispuesto en los acuerdos o convenios colectivos vigentes.

No obstante, en cualquier momento, las partes legitimadas, según los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores, podrán disponer de la totalidad o de alguno de los contenidos del presente Acuerdo.

3. En todo caso, las normas previstas en el presente Acuerdo serán de obligada aplicación si no existiese texto legal o convencional que contemple el tratamiento de alguna de las materias que en el mismo se desarrollan, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 4.2 de este Acuerdo.

Artículo 2. *Ámbito funcional.*

Este Acuerdo será de aplicación en todos los sectores y subsectores productivos relacionados en el anexo I e irá destinado fundamentalmente a cubrir los vacíos de contenidos producidos por la desaparición de las Ordenanzas Laborales, y que se centrará en las siguientes materias:

- Estructura profesional.
- Promoción de los trabajadores.
- Estructura salarial.
- Régimen disciplinario.

Artículo 3. *Ámbito territorial.*

Este Acuerdo será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 4. *Ámbito temporal.*

1. El presente Acuerdo se pacta por una duración de cinco años.
2. El Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

En aquellos sectores en los que no exista regulación convencional de las materias contempladas en el mismo, las partes legitimadas según los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores, dispondrán hasta 31 de diciembre de 1997, para establecer acuerdos sobre estas materias.

Durante dicho plazo las organizaciones firmantes de este Acuerdo, se comprometen a fomentar dicha negociación.

Transcurrido dicho plazo, sin que se haya procedido a establecer acuerdos sobre dichas materias, se aplicará este Acuerdo con las adaptaciones precisas, a tenor de las características del sector, salvo lo previsto en el artículo 1.2 anterior.

3. Las Confederaciones empresariales y sindicales asumen la responsabilidad del presente Acuerdo conscientes de la necesidad de atender los vacíos generados en el proceso de sustitución de las Ordenanzas Laborales, pero con la voluntad de que esta responsabilidad sea circunstancial hasta que por negociación colectiva y/o por los mecanismos a acordar para la extensión de convenios preexistentes se articulen las relaciones laborales en los sectores afectados.

En la dirección apuntada anteriormente acuerdan promover por las vías señaladas anteriormente, la cobertura de los vacíos actuales en el transcurso de los cinco años de vigencia de este Acuerdo con el objetivo de que al término del mismo no sea necesaria su renovación. En el caso